

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

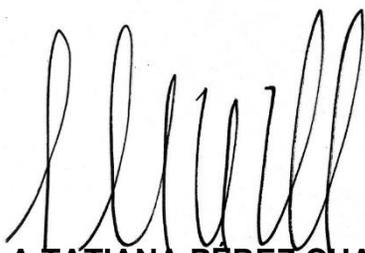
Ref.: 2018-00861.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900614

1º) Teniendo en cuenta que la demandada fue admitida en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado ante la Cámara Colombiana de Conciliación, el Juzgado **DISPONE:**

1.1º. SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso,

1.2º. Comuníquese lo anterior al centro de conciliación respectivo. Oficiése.

2º) Se niega la petición de nulidad de las actuaciones proferidas con posterioridad al 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se admitió el procedimiento de negociación de deudas de la aquí ejecutada ante la entidad antes citada, dado que dentro del asunto no se profirieron decisiones que ameriten su anulación, pues ninguna de las ellas pone en riesgo el derecho de defensa de la convocada.

3º) De igual manera, no se accede a tener a la ejecutada notificada por conducta concluyente, en virtud de lo aquí dispuesto y conforme a lo consagrado en el artículo 545 del Estatuto Adjetivo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02351.

Previo a decidir sobre el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte actora para que precise el lugar al cual corresponden las direcciones “cra 96B No, 19-60 Apto 1402” y también la “cra 103 No. 25f- 12”, última donde deberá intentar nuevamente la notificación, pues en la certificación arrimada se constató que el sitio se encontraba cerrado por cuarentena, y cierto es que las mismas ya culminaron.

Así mismo, y dado que en el pagaré base de recaudo aparece como lugar de domicilio de la convocada la “avenida tejar 104-25 Fátima casa J9” de la ciudad de Bucaramanga, deberá igualmente intentar su notificación en ese lugar.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00195.

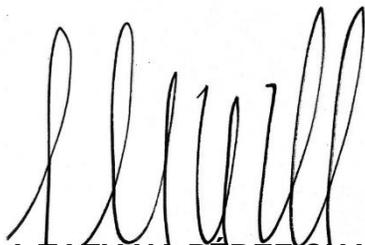
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física del demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00203.

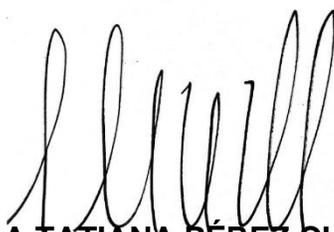
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada. Tenga en cuenta que según la norma en referencia no basta con indicar como consiguió la información, sino que debe acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 8 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100126

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 11 de febrero del presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, la recurrente manifestó que la factura aportada con la demanda fue aceptada tácitamente, dado que el comprador o adquirente no efectuó reclamación alguna dentro de la oportunidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. Además, que en el expediente reposan distintos documentos con los cuales es posible corroborar la entrega real de los bienes y servicios insertos en el cartular báculo de ejecución, tales como el contrato, acta de recibo de obra, abonos y correos electrónicos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Como es sabido el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Ahora bien, los cánones 621 del estatuto mercantil y 617 del Tributario consagran los requisitos generales de los títulos valores y los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen las exigencias especiales para las facturas de venta.

Justamente el inciso 2º del artículo 772 *ejusdem* establece que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

3º. En el *sub examine* le asiste razón a la impugnante en que el requisito echado de menos por el Despacho fue acreditado dentro del asunto, concretamente, con los documentos denominados “acta de entrega de obra No. 181016 del 17 de octubre de 2018” y “acta de recibo del 1º de noviembre de 2018”, última en la cual el señor. Juan Carlos Duitama Bonilla, en su condición de Director Administrativo y Financiero y Coordinador de Infraestructura del Gimnasio Santana del Norte S.A.S., asentó que recibió, a satisfacción y en nombre de la reconvenida, los bienes y servicios descritos en la factura base de ejecución, tal como lo exige la normatividad en comento.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales, el auto impugnado habrá de revocarse.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **REPONER** el auto calendado 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto.

2º. En virtud de lo anterior, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

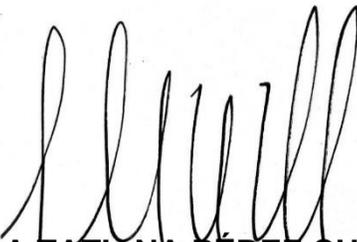
2.1º) Manifestará la apoderada de la parte actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2.2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandada.

Igualmente indicará la dirección física del representante legal de la ejecutante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00201.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 8 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02375.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

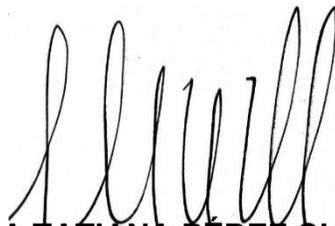
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901536

1º) En cuanto a la petición de levantamiento de las cautelas, deberá el togado estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

2º) Ahora bien, en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, revisado el expediente, se advierte que a la hora actual no ha sido radicado requerimiento en tal sentido por los intervinientes, pues, aunque se anunció que sería aportado con el memorial de 29 de septiembre de 2020 no fue así.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

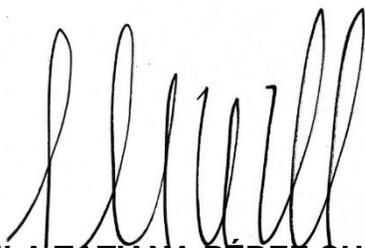
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00017.

Luego de revisar el trámite de notificación del demandado, encuentra el Despacho que en la comunicación pertinente se indicó de manera errada su nombre, ya que conforme al título valor y la orden de apremio éste corresponde a BRAYAN ESTIBEN ALFARO RAMÍREZ.

Por consiguiente, se insta a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del convocado atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02351.

Dando alcance a la solicitud elevada, el juzgado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LILIANA PAOLA FUENTES SUÁREZ** contra **VEHITRACK SEGURIDAD ELECTRÓNICA E INDUSTRIAL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9.200.000 m/cte.**, por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

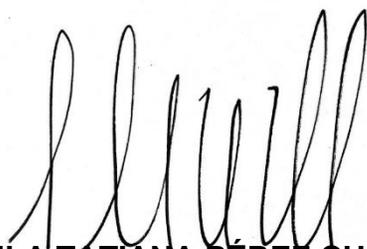
SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Las comunicaciones libradas al efecto deben contener el correo electrónico de este Juzgado.

Por otra parte, frente a la solicitud de tener por surtida la notificación de la sociedad demandada por conducta concluyente, advierte el Despacho que en

el documento aportado no se hizo alusión a la orden apremio, por tanto, se niega tal petición (inciso 1° del artículo 301 C.G. del P.).

También se niega la suspensión del proceso, dado que la misma no viene firmada por la totalidad de los contendientes (numeral 2° del artículo 161 *ibídem*). Una vez se corrijan los yerros anunciados se resolverá lo correspondiente al levantamiento de las cautelas decretadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

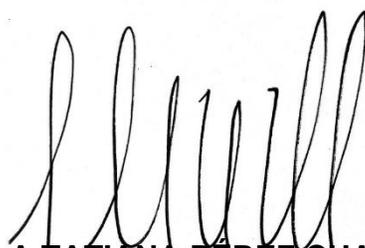
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00451.

Con el fin de dar continuidad al trámite del proceso se señala la hora de las 9:00 am, del día 8 de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G. del P., en los términos indicados en proveído del 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00141.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el numeral 1° del auto anterior, en la medida que no allegó los documentos que reposan en su poder y contienen las direcciones electrónicas de los demandados Nelda Cifuentes y Edison Tapia, no se podrá tener por corregida la anotada falencia. Tenga en cuenta que a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no basta con certificar y menos aún simplemente informar la manera como se obtuvo dicha información, sino que deben allegarse las evidencias, como lo hizo la actora frente a la otra convocada. Por consiguiente, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000170

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Hágase entrega al demandado los dineros consignados en el asunto en virtud del embargo decretado.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

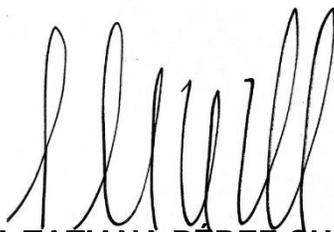
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00803.

Dando alcance al poder presentado junto con sus anexos, se reconoce personería a la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien en este asunto actuará a través de su representante legal, el señor LEON POSADA VLADIMIR.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00503.

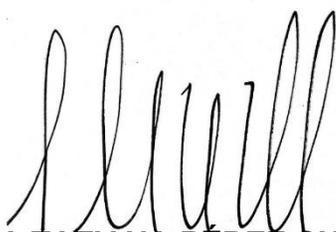
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago de las cuotas en mora del proceso ejecutivo promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PEDRO ARNULFO DULCEY RUEDA.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) A costa de la parte demandante, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra vigente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01795.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **WILLIAM ALBERTO GARIBELLO SAENZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

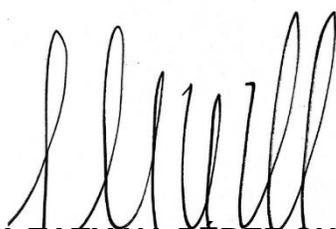
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.070.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

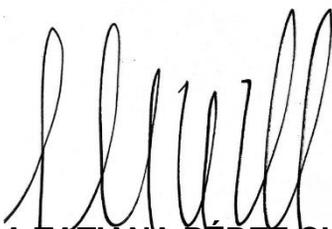
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01339.

Dado que el abogado Juan Manuel Triviño funge como apoderado principal dentro de este asunto, el Despacho no dará trámite al poder de sustitución allegado por la abogada Shirley Gómez Sandoval, sino que en su lugar tiene por revocado el mandato de sustitución a ella conferido (inciso final del artículo 75 C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

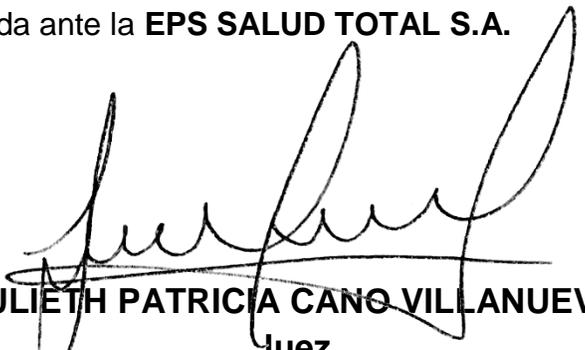
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00859.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante la **EPS SALUD TOTAL S.A.**

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 16 de octubre de 2020*

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará el domicilio del demandado en cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2º) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3º) Manifestará la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

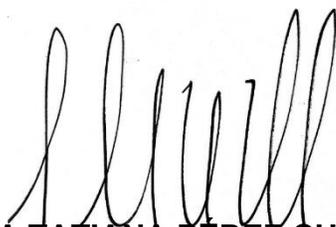
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00647.

Previo a dar trámite al poder allegado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal (actualizado) de la copropiedad, con el fin de corroborar quien es la persona que a la fecha ostenta la representación.

Finalmente, Secretaría dé cumplimiento al auto de fecha 6 de marzo de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

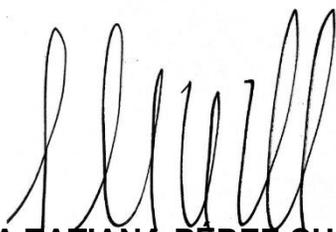
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00583.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 8 de marzo de 2021
No. de Estado 19*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901746

Visto el trámite de notificación realizado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte las constancias de recibo de los documentos enviados a la convocada, a la dirección electrónica para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020), a fin de continuar con el curso del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100202

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ** contra **ANA LLANCIS VEGA CAVADIA** y **LUZ ANGÉLICA CARDONA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$3'700.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 18 de septiembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, conforme a las pretensiones 1 y 5 del libelo.

2º) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean cancelados por la parte demandada a partir de 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

3º) \$1'700.000, por concepto de la cláusula penal.

3.1º) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase

traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

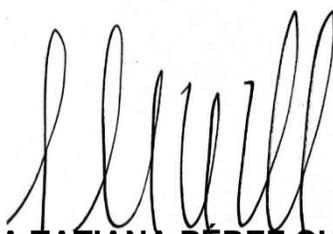
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902344

Previamente a resolver lo pertinente frente a la anterior petición de emplazamiento, deberá la parte actora notificar al convocado en las direcciones Diagonal 59 No. 32-102, barrio Niquía de Medellín (Antioquia) (física) o analista15@coserfin.co o juanjhoaneti@hotmail.com (electrónicas), suministradas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como lugares de ubicación del señor Días Olivo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100198

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Conforme al artículo 88 del Estatuto Adjetivo, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de condena incluida en la petición tercera del acápite pertinente, resulta prematura en la fase declarativa.

2º) Informará la ciudad a la que corresponde la dirección donde el demandado recibe notificación judicial.

3º) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100196

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante.

Lo anterior, en la medida que, en el aportado, la autoridad respectiva certificó que la persona jurídica designada ejerció dicha función hasta el 15 de abril de 2020. No es admisible dar aplicación al artículo 8 del Decreto 421 de 2020, porque a la fecha actual, las entidades distritales están prestando atención al público atendiendo las disposiciones dictadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para afrontar la emergencia sanitaria que atraviesa el País, luego bien pudo la demandante haber radicado los documentos correspondientes.

2º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder para iniciar la presente acción, que la dirección electrónica indicada en el mismo coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100144

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

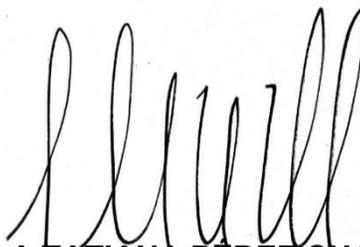
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100142

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

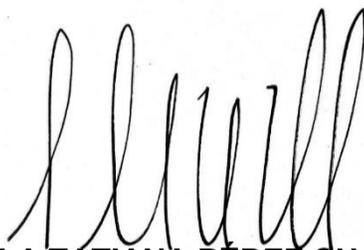
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100140

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

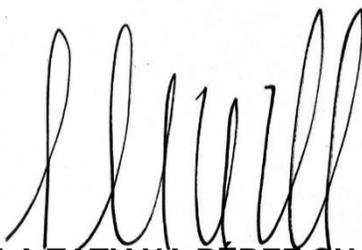
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001026

1º) Téngase en cuenta que la demandada se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del doce (12) de marzo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 08 de marzo de 2021

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.